

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1° : Modifícase el artículo 1° de la Ley 12698, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 1° : Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, otorgarán a sus usuarios residenciales con escasos recursos, existentes o futuros e imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico, una tarifa 40% inferior a la que se encuentra encuadrada en la T1R- Residencial y las que podrán ser reguladas con un consumo máximo mensual de hasta 250 kwh. Esta tarifa se denominará "Tarifa Eléctrica de Interés Social" (T.E.I.S.).

ARTICULO 2° : Modifíquese el artículo 3° de la Ley 12698, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3° : Las distribuidoras, cuando suministren energía a los usuarios comprendidos por los alcances de la presente ley, podrán instalar, a su costo, limitadores individuales de corriente de reposición automática de diez (10) amperes como mínimo.-

ARTICULO 3° : Modifíquese el artículo 6° de la Ley 12698, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6° : Los municipios que adhieren por ordenanza a la presente ley deberán constituir, en un plazo máximo de seis meses de su adhesión y para tal fin, una Comisión de Evaluación Distrital que deberá contar como mínimo con un representante del Departamento Ejecutivo, un representante por cada bloque de concejales integrantes del Honorable Concejo Deliberante, un representante de la empresa prestataria de energía y dos representantes de instituciones comunitarias de defensa de los derechos del usuario y el consumidor reconocidas como entidades de bien público en el ámbito municipal y/o Asociaciones Sindicales de primer grado con personería y jurisdicción gremial en la zona, afines a la actividad eléctrica, reconocidas públicamente por la defensa de los usuarios; estos últimos dos representantes deberán ser elegidos por cada localidad integrante del Municipio que supere los diez mil usuarios.

ARTICULO 4° : Modifíquese el inciso d del artículo 7° de la Ley 12698, el que quedará redactado de lo siguiente forma:

ARTICULO 7°:


d: Confección y actualización del listado de los beneficiarios de la ley que se remitirá a la empresa prestataria de energía para su aplicación.



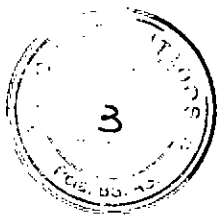
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 5°: La Distribuidora deberá proveerle, sin costo alguno, al usuario al que se le haya otorgado la T.E.I.S., el Pilar o Pilastra correspondiente con todos sus accesorios y en un todo de acuerdo a las normas reglamentadas por el OCEBA.

ARTICULO 6° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidentes Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La Ley 12698 sancionada el 30 de mayo de 2001 creó una "Tarifa Eléctrica de Interés Social" (T.E.I.S.), destinada a los usuarios residenciales de escasos recursos que se encontraban imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico mínimo, y que además consumieran en cada período hasta 150 kwh. Mensuales, estas tarifas serian 40% más baratas para estos usuarios. Esta ley realizó un ordenamiento de las resoluciones y decretos que el Poder Ejecutivo había realizado a efectos de dar respuesta a este grave problema que se planteaba a partir de la privatización del servicio eléctrico de la provincia.

No debemos olvidarnos del rol esencial que cumple el servicio público de electricidad, que permite mantener condiciones mínimas para el cuidado de la salud, la calidad de vida, la seguridad y el desarrollo de estos ciudadanos y su entorno familiar que se encuentran en estado de extrema pobreza.

Por otra parte es de destacar que con esta tarifa social se tiende a solucionar las conexiones ilegales, beneficiándose las empresas que ven como se amplia la base de consumidores, pero en muchos distritos las distintas empresas ponen reparos cuando los ciudadanos gestionan ante las mismas la tarifa social, ya que el artículo 1º de esta ley establece que las distribuidoras eléctricas podrán otorgar esta tarifa social, entendemos que el término "podrán" es discrecional y se presta a confusiones, es así como en este proyecto se propicia la modificación del mismo estableciendo que estas empresas "otorgaran" a los usuarios de escasos recursos tarifas diferenciadas, imponiendo una responsabilidad distinta a las empresas acompañando el esfuerzo que realizan municipios y la provincia en cuanto a la modificación de las cargas impositivas.

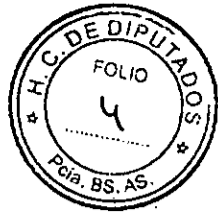
Además, se propone que, cuando las distribuidoras instalen, a su costo, limitadores individuales de corriente de reposición automática los mismos sean de diez (10) amperes como mínimo teniendo en cuenta que muchos de los usuarios de escasos recursos tienen el abastecimiento de agua potable a través de un bombeador eléctrico cuyo motor es de 3/4 hp y que esos motores consumen entre 6 y 7 veces más de su consumo de régimen normal. (entre cuatro y cinco amperes) mas la posibilidad cierta que tienen de contar con una heladera, lavarropas, secarropas y demás.

También la empresa distribuidora de energía deberá proveer a su costo la infraestructura necesaria para la definitiva habilitación del servicio eléctrico es decir el Pilar o Pilastra con todos sus elementos habida cuenta de que los costos del caño, las cajas, la térmica y el resto del material que constituyen el pilar o Pilastra impiden a los beneficiarios de esta Ley usufructuar de la misma ya que por ser los mismos todos de bajos recursos no podrán enfrentar y resolver dichos costos.-

Asimismo se propone que, en la conformación de la comisión de evaluación distrital, que los municipios deben conformar para analizar el desenvolvimiento de este sistema, se incorporen dos representantes de instituciones comunitarias de defensa de los derechos del usuario y el consumidor reconocidas como entidades de bien público en el ámbito municipal y/o asociaciones sindicales de primer grado con personería y jurisdicción gremial en la zona y con el conocimiento publico de la defensa de los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



usuarios; mas la derogación y de un "listado definitivo" ya que la situación social requiere una posibilidad cierta de ampliación de dicho listado.-

Para concluir, proponemos que la distribuidora deberá proveerle al usuario al que se le haya otorgado la T.E.I.S., el pilar o pilastra correspondiente con todos sus accesorios y en un todo de acuerdo a las normas reglamentadas por el OSEBA; y entendemos que aquí se debe considerar los altos costos en la colocación que insume la construcción de pilar para la bajada del servicio, y ponderando que los solicitantes son ciudadanos de muy escasos recursos. Además podemos indicar que ya algunas empresas prestatarias poseen iniciativas en este sentido por su cuenta y cargo.

Por los motivos expuestos precedentemente, solicitamos la aprobación del presente proyecto.